



CONSTANCIA SECRETARIAL. Suaita 8 de Julio de 2022. Al despacho del señor Juez, la solicitud de suspensión del presente proceso. El secretario, Fabian Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicación n° 68770-40-89-001-2019-00001-00

Ocho (8) de Julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO.

Resolver la solicitud de suspensión del presente liquidatario, elevada por la asignataria ADELA IGLESIAS ARDILA, quien en su decir, afirma estar actualmente adelantándose en la fiscalía local de Suaita, el proceso penal contra el también heredero WILLIAM IGLESIAS ARDILA, por el presunto punible de ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD, señalando que, tal conducta ha ocurrido en relación con la cesión de derechos gananciales en este proceso, efectuada a este último por su progenitora CANDELARIA ARDILA DE IGLESIAS y que se vinculan al presente proceso.

Señala que, de prosperar la denuncia penal, los gananciales



serian adjudicados a su señora madre, quien es adulta de 85 años, y que, en caso contrario, de adjudicarsen a WILLIAM IGLESIAS ARDILA, ello causaría un perjuicio a esta adulta mayor.

Acompaña a la petición un memorial (escrito de denuncia) en el que Adela Iglesias Ardila, manifiesta poner en conocimiento de la Fiscalía Local de Suaita – Santander, los hechos que en su sentir estructuran el delito atrás mencionado.

SE CONSIDERA.

De entrada, se dirá que no hay lugar a decretar la suspensión pretendida por la señora ADELA IGLESIAS ARDILA, por las siguientes razones:

La figura de la suspensión de la partición, esta reglada por el artículo 516 del CGP, en los siguientes términos:

“....Artículo 516. Suspensión de la partición. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquéllos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos...”.

De esta manera tenemos, que la citada normativa exige para la suspensión de la partición, la concurrencia de al menos tres requisitos 1) Que las razones de suspensión se encuentren sustentadas en los supuestos de los artículos 1387 y 1388 del



Código Civil, 2) Que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y 3) Que con la solicitud se acompañe el certificado del artículo 505 del CGP.

Ahora bien, los artículos 1387 y 1388 del Código Civil disponen lo siguiente:

ARTICULO 1387. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

ARTICULO 1388. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

Por su parte el artículo 505 del CGP, dispone que:

“... Artículo 505. Exclusión de bienes de la partición. En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquéllos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que, si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición sólo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación...”



Descendiendo al caso concreto en lo que hace al segundo de los presupuestos atrás mencionados, como es la oportunidad para elevar la petición, se advierte cumplido porque se elevó antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, sin embargo no ocurre lo mismo, con el primer y tercero de los presupuestos del citado artículo 516 del CGP, como pasa a verse.

En lo que hace al primero de los requisitos atrás citados y que se refieren a que la petición de suspensión se encuentre sustentada en alguno de los supuestos de que tratan los artículos 1387 y 1388, no se verifica cumplido, pues la razón aducida, no es ninguna de las hipótesis de tales normativas, puesto que no trata de controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios, ni tampoco se alega sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible.

Tampoco se encuentra superado el tercero de los presupuestos anunciados porque no está demostrada la existencia de proceso sobre la propiedad de bienes inventariados (ausencia de certificado sobre la existencia del proceso, copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación) ni tampoco media solicitud total o parcial de la partición.

Ahora, en lo que hace al artículo 161 y 162 del CGP, para que proceda la suspensión por prejudicialidad deben concurrir los siguientes requisitos: 1) *Que la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, y 2)*



Que se allegue la prueba de la existencia del proceso que la determina.

De esta manera se tiene que lo solicitante no acredita la existencia de proceso judicial en el que deba emitirse una sentencia de la que dependa lo que corresponda decidirse en este proceso liquidatorio, y es que el anexo acompañado no es prueba de la existencia de ningún proceso, es más, ni siquiera se acredita que tal denuncia haya sido radicada, (No se arrió evidencia de la radicación, ni del estado actual de la investigación) y en caso de que así fuere, ello tampoco permitiría la suspensión del presente proceso, pues los hechos jurídicamente relevantes planteados por la persona que solicita la suspensión, pueden ser también debatidos ante el Juez civil que corresponda, con la promoción de la demanda que estudie la validez y/o existencia de los contratos que se acusan de delictivos, en la variante contractual y acción que corresponda, causa en la que bien la parte actora puede solicitar las medidas cautelares que resulten procedentes, lo que descarta ese denominado perjuicio irremediable que en el escrito de suspensión anuncia la peticionaria.

De esta manera se advierte claro que ni por la cuerda del artículo 516 del CGP, ni de los artículos 161 y 162 del CGP, resulta posible acceder a la pretensión de suspensión.

Ahora bien, para mayor claridad de lo concluido resulta oportuno traer a colación la sentencia STC10864-2019. MP Dr ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en la que, respecto de la suspensión de la partición, explica lo siguiente:



“..... 1. En el asunto *sub examine*, aduce el reclamante que la autoridad judicial vulneró su derecho fundamental al «*debido proceso y acceso a la administración de justicia*» frente a la determinación de 18 de marzo de 2019, mediante la cual negó la solicitud de suspensión por prejudicialidad del proceso de sucesión testada en el que actúa como legatario de la causante, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso. Además, indicó que, el recurso que interpuso frente a esa decisión no ha sido resuelto.

Lo anterior de atender porque, inició proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral en contra de los herederos indeterminados de la causante, en el que se pretende el reconocimiento de honorarios profesionales.

Sin embargo, a partir del examen de la providencia que en esta vía se cuestiona, no logra advertirse la vulneración alegada, pues la citada autoridad judicial, realizó una legítima interpretación de la normatividad que gobierna el asunto y a partir de allí concluyó que no había lugar a la suspensión del proceso sucesorio pedido por el quejoso, porque no se encuentran satisfechos los requisitos que exige el artículo 161 del Código General del Proceso, para acceder a una solicitud de ese tenor, pues se advierte que el interesado al presentar la correspondiente petición, no anexó las pruebas pertinentes, tales como, las copias de las actuaciones surtidas y de las que puedan desprenderse, con el fin de establecer que la decisión que allí se tome, pueda tener inferencia en la que deba proferirse.

Recuérdese que, de conformidad con la precitada norma, la suspensión del proceso procede en aquellos casos en que la solicitud es formulada antes de la sentencia, siempre y cuando se den los siguientes presupuestos:

«1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.»



Al respecto debe precisarse además, en concordancia con lo anterior que según el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

«DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

De allí que el juez de la causa decidiera «...negar por improcedente, pues no se dan los presupuestos contenidos en el artículo 161 del C.G.P. para la suspensión del proceso.»

De otro lado, tampoco está demostrado que, actualmente, la cedente CANDELARIA ARDILA DE IGLESIAS de la convención cuestionada, estuviese incapacitada o necesitase de adjudicación de apoyos, a tal punto de requerir la intervención de ADELA IGLESIAS ARDILA para ejercer sus propios derechos en esta causa, emergiendo así la falta de legitimación de esta última para alegar la suspensión del proceso sobre una cesión en la cual no intervino.

En suma, la negociación debatida al no afecta la condición de heredera de ADELA IGLESIAS ARDILA y, menos aún, influye en los bienes que, a ella, eventualmente, le pudiesen corresponder en la partición.

Finalmente, en la cesión efectuada por CANDELARIA ARDILA DE IGLESIAS, la petente no está alegando un derecho exclusivo ajeno a la masa partible y, menos que dicho interés constituya parte considerable en los bienes sucesorales, lo cual impide retardar la partición, según lo establece el artículo 1388 del Código Civil ya citado.



Por lo anteriormente expuesto se deniega la petición de suspensión elevada por la señora ADELA IGLESIAS ARDILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes, la presente sentencia se publica en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del día 11 de Julio de 2.022

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.